

INDICAR TIPO DE USUARIO: Empresa Comercial
 Entidad Financiera

Contrato de prestación de servicios (el "Contrato") que celebran por una parte Trans Union de México, S.A., Sociedad de Información Crediticia ("Trans Union"), representada en este acto por el Lic. Sergio Peña Zazueta y/o el Act. Gabriel Corral Alcalá, y/o el Ing. René Joel Salinas Santos y por otra parte Comisión Federal de Electricidad (División de Distribución Valle de México Sur) (el "Usuario"), representada en este acto por el señor Salvador Íñiguez Sánchez, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas.

Declaraciones

I. Declara Trans Union, por conducto de su representante:

- (a) Que es una sociedad anónima debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Mexicana, como se desprende de la escritura pública número 38,333, de fecha 13 de septiembre de 1995, pasada ante la fe del Lic. Roberto Núñez y Bandera, notario público número 1 del Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de Comercio el 15 de febrero de 1996 bajo el folio mercantil número 205,504.
- (b) Que está autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como una sociedad de información crediticia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en el momento de su constitución.
- (c) Que en términos del artículo 5º de la LRSIC, no se considerará que existe violación al Secreto Financiero cuando el Usuario proporcione a Trans Union información sobre operaciones crediticias u otras de naturaleza análoga. Igualmente, tampoco se considerará que existe violación al Secreto Financiero cuando Trans Union proporcione dicha información a sus usuarios en términos de las disposiciones aplicables de la LRSIC.
- (d) Que el Lic. Sergio Peña Zazueta, representante suyo en este acto, cuenta con facultades legales suficientes para celebrar el presente Contrato y obligar a su representada en términos del mismo, tal y como se acredita mediante la escritura pública número 122,171 de fecha 13 de septiembre de 2007, pasada ante la fe del Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público número 103 del Distrito Federal, y que tales facultades no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna.
- (d.1) Que el Act. Gabriel Corral Alcalá, representante suyo en este acto, cuenta con facultades legales suficientes para celebrar el presente Contrato y obligar a su representada en términos del mismo, tal y como se acredita mediante la escritura pública número 129,205 de fecha 9 de marzo de 2009, pasada ante la fe del Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público número 103 del Distrito Federal, y que tales facultades no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna.
- (d.2) Que el Ing. René Joel Salinas Santos, representante suyo en este acto, cuenta con facultades legales suficientes para celebrar el presente Contrato y obligar a su representada en términos del mismo, tal y como se acredita mediante la escritura pública número 119,261 de fecha 25 de enero de 2007, pasada ante la fe del Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón,

DYHB

Notario Público número 103 del Distrito Federal, y que tales facultades no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna.

- (e) Que se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el número TUM-951004-2D6.

II. Declara el Usuario, por conducto de su representante:

- (a) Que la Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.
 - (a.1) Tiene por objeto prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano, así como llevar a cabo las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, en términos de lo establecido el artículo 5 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.
 - (a.2) Tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, en términos del artículo 4 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.
- (b) Que requiere que Trans Union le preste servicios de recopilación, manejo y envío de información relativa (i) al historial crediticio de personas físicas, y (ii) a operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que dichas personas mantengan con Entidades Financieras y Empresas Comerciales. Asimismo, previa solicitud expresa del Usuario y previo aviso por parte de Trans Union informando de la disponibilidad del servicio, el Usuario puede también requerir que Trans Union le preste el servicio de calificación de créditos o de riesgos y/o el de verificación o confirmación de identidad o de datos generales.
- (c) Que conoce las disposiciones aplicables a los Usuarios y a Trans Union, éste en su carácter de sociedad de información crediticia, bajo la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002 y reformada en diversas ocasiones después de esa fecha (la "LRSIC"), así como las "Reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las sociedades de información crediticia y sus usuarios", publicadas por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2002 y reformadas en diversas ocasiones después de esa fecha (las "Reglas").
- (d) Que es ya sea una Empresa Comercial, una Entidad Financiera o una SOFOM E.N.R., de acuerdo a las definiciones de dichos términos que se señalan en los incisos 10, 11 y 18 de la cláusula Primera, y que en tal carácter puede ser usuario de la información que Trans Union proporciona.
- (e) Que Salvador Íñiguez Sánchez cuenta con facultades legales suficientes para celebrar el presente Contrato en nombre y representación de el Usuario, y para obligar al Usuario en términos del mismo, tal y como se acredita mediante la escritura pública número 39537, de fecha 8 de junio de 2015, pasada ante la fe del Lic. Víctor Rafael Aguilar Molina, notario

público número 174 del Distrito Federal, y que tales facultades no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna.

(f) Que se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el número CFE 370814 QIO.

En virtud de las declaraciones anteriores, las partes convienen en sujetarse a lo dispuesto en las siguientes:

Cláusulas

Primera. Definiciones. Para efectos del presente Contrato, los términos que a continuación se señalan tendrán el significado que a cada uno se les asigna:

1. "Autorización" significa la autorización expresa de un Cliente, otorgada mediante su firma autógrafa, en donde conste de manera fehaciente (a) que faculta al Usuario para que solicite y obtenga de Trans Union, un Reporte de Crédito que contenga información relativa a dicho Cliente, y (b) que tiene pleno conocimiento (i) de la naturaleza y alcance de la información que Trans Union proporcionará al Usuario, (ii) del uso que el Usuario hará de tal información, y (iii) del hecho de que el Usuario podrá realizar consultas periódicas a Trans Union respecto del historial crediticio de dicho Cliente durante el tiempo que éste mantenga una relación jurídica con el Usuario. En caso de que no exista una relación jurídica entre el Usuario y el Cliente, la Autorización tendrá una vigencia de un año contado desde la fecha de su otorgamiento, o de hasta dos años adicionales a ese primer año si el Cliente así lo autoriza expresamente.
2. "Autorización Única" tiene el significado que se le atribuye en la cláusula Séptima.
3. "Base de Datos" significa el conjunto sistematizado de información para el manejo de archivos en computadora, propiedad del Usuario, en el cual el propio Usuario deberá detallar de manera completa y veraz los datos generales la información relativa al historial crediticio, operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga sobre todos los Clientes con los cuales el Usuario tenga o haya tenido una relación de ese tipo.
4. "Base de Datos TU" significa el conjunto sistematizado de información para el manejo de archivos en computadora, propiedad de Trans Union, que éste acumula, clasifica y depura periódicamente con la Base de Datos del Usuario y con las bases de datos de otros usuarios con los cuales Trans Union mantiene, llegue a mantener, o haya mantenido alguna relación jurídica. Trans Union utiliza la Base de Datos TU para prestar servicios a sus usuarios en términos de la LRSIC. La Base de Datos TU, así como cualquier producto o servicio que Trans Union provea o preste haciendo uso de la misma, es propiedad exclusiva de Trans Union, y el Usuario no tendrá más derecho que el ser propietario, exclusivamente, de su propia Base de Datos.
5. "Base de Datos Círculo" significa el conjunto sistematizado de información para el manejo de archivos en computadora, propiedad de Círculo de Crédito, sobre el cual Círculo de Crédito tiene obligación de acumular, clasificar y depurar periódicamente con las bases de datos de sus usuarios con los cuales Círculo mantiene, llegue a mantener, o haya mantenido alguna relación jurídica.

6. "Cliente", en singular o plural, significa cualquier persona física que solicite o sobre la cual el Usuario solicite información a Trans Union.
7. "Comisión" significa la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
8. "Condusef" significa la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
9. "Círculo de Crédito" significa Círculo de Crédito, S.A. de C.V. Sociedad de Información Crediticia.
10. "Empresa Comercial" significa aquella persona moral u organismo público distinto de una Entidad Financiera, que tenga el carácter de usuario en Trans Union y que realice operaciones de crédito relacionadas con la venta de sus productos o prestación de servicios, u otras operaciones de naturaleza análoga, así como los fideicomisos de fomento económico constituidos por los Estados de la República y por el Distrito Federal, y la persona moral y el fideicomiso que adquiera o administre cartera crediticia. Continuarán considerándose Empresa Comercial los fideicomisos mencionados, no obstante que se encuentren en proceso de extinción.
11. "Entidad Financiera" significa aquella entidad financiera que tenga el carácter de usuario de Trans Union y que se encuentre autorizada para operar como tal en territorio nacional y que las leyes así la reconozcan, incluyendo a las que se refiere el artículo 7º de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la banca de desarrollo, los organismos públicos cuya actividad principal sea el otorgamiento de créditos, los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal, las uniones de crédito, las sociedades de ahorro y préstamo y las entidades de ahorro y crédito popular, con excepción de las SOFOMES E.N.R. Continuarán considerándose Entidad Financiera las personas mencionadas, no obstante que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción, según corresponda.
12. "Informe Buro" en singular o plural, significa la información formulada documental o electrónicamente por Trans Union proveniente exclusivamente de la Base de Datos TU, para ser proporcionada al Usuario, cuando la haya solicitado en términos de este Contrato, que contiene el historial crediticio de un Cliente, sin hacer mención de la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales y/o SOFOMES E.N.R. acreedoras, así como la indicación, en forma notoria, de que los Clientes tienen el derecho de presentar reclamaciones únicamente en Trans Union en términos de del artículo 42 de la LRSIC, así como solicitar aclaraciones directamente ante los usuarios de Trans Union.
13. "LRSIC" tiene el significado que se le atribuye en el inciso (c) de las Declaraciones del Usuario, y tal significado incluye cualquier modificación que en el futuro se haga a dicha LRSIC.
14. "Profeco" significa la Procuraduría Federal del Consumidor.
15. "Reporte de Crédito" en singular o plural, significa la información formulada documental o electrónicamente por Trans Union para ser proporcionada al Usuario, cuando la haya

solicitado en términos de este Contrato, que contiene el historial crediticio de un Cliente que se encuentra tanto en la Base de Datos TU como en la Base de Datos Círculo, sin hacer mención de la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales y/o SOFOMES E.N.R. acreedoras, así como la indicación, en forma notoria, de que los Clientes tienen el derecho de presentar reclamaciones ante cualquier sociedad de información crediticia en términos del artículo 42 de la LRSIC, así como solicitar aclaraciones directamente ante los usuarios de tales sociedades, en términos de la ley que regula a aquellos. Cuando así lo establezcan otras leyes distintas a la LRSIC, el Reporte de Crédito podrá contener información adicional.

16. "Reporte de Crédito Especial" en singular o plural, significa la información formulada documental o electrónicamente por Trans Union que contiene el historial crediticio del Cliente que lo solicita y que se encuentra tanto en la Base de Datos TU como en la Base de Datos Círculo, que incluye la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales y/o SOFOMES E.N.R. acreedoras, la identidad de los usuarios que hayan consultado la información de dicho Cliente en los 24 (veinticuatro) meses inmediatos anteriores, la indicación, en forma notoria, de que los Clientes tienen el derecho de presentar reclamaciones ante cualquier sociedad de información crediticia en términos del artículo 42 de la LRSIC, así como solicitar aclaraciones directamente ante los usuarios de tales sociedades, en términos de la ley que regula a aquellos, así como la demás información prevista en las Reglas, y que permite al Cliente conocer de manera clara y precisa la condición en que se encuentra su historial crediticio. Cuando así lo establezcan otras leyes distintas a la LRSIC, el Reporte de Crédito Especial podrá contener información adicional.
17. "Secreto Financiero" significa el secreto a que se refieren los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Sociedades de Inversión y 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como los análogos contenidos en las demás disposiciones legales aplicables.
18. "SOFOM E.N.R." significa en singular o plural, una sociedad financiera de objeto múltiple no regulada.
19. "Trans Union" tiene el significado que se le atribuye en el proemio de este Contrato.
20. "UDIS" significa las unidades de inversión. Salvo que expresamente se refiera a otra fecha, cuando en este Contrato se haga referencia al valor de las UDIS, se entenderá que dicho valor será el correspondiente al de la fecha en que el Cliente presente la reclamación respectiva, de conformidad con la publicación que al efecto realice el Banco de México.
21. "Usuario" tiene el significado que se le atribuye en el proemio de este Contrato.
22. "Reglas" tienen el significado que se establece en el inciso (c) de las Declaraciones del Usuario, y tal significado incluye cualquier modificación que en el futuro se haga a tales Reglas. Cuando en este Contrato se haga referencia a una Regla, se entenderá que se refiere a una de las contenidas en las Reglas.

Segunda. Objeto y Portafolio de Servicios. Trans Union prestará al Usuario, a solicitud de éste, servicios consistentes en (a) la recopilación, clasificación, manejo y envío de

información relativa (i) al historial crediticio de Clientes, y (ii) a operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que dichos Clientes mantengan o hayan mantenido con Entidades Financieras y Empresas Comerciales; (b) la calificación de créditos o de riesgos utilizando la información contenida en las bases de datos de los diversos usuarios de Trans Union; (c) la verificación y/o confirmación de identidad o de datos generales de los Clientes cuya información esté en poder de Trans Union; (d) alertas, monitoreo del comportamiento crediticio, así como otros servicios relacionados con la recopilación, clasificación, manejo y envío de información crediticia o análoga a ésta que incida o pueda incidir en la determinación del comportamiento crediticio y capacidad de pago de los Clientes.

Tratándose de servicios de calificación de crédito, Trans Union podrá llevar a cabo valoraciones numéricas respecto de los clientes, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

En las disposiciones indicadas en el párrafo anterior se establecerán los casos y términos en que las Entidades Financieras podrán acceder a las citadas valoraciones exclusivamente para determinar la elegibilidad del Cliente en la oferta de productos financieros, sin necesidad de contar con la autorización a que se refiere la cláusula Sexta, siempre y cuando se protejan en todo momento los datos personales del mismo.

Por su parte, el Usuario se obliga a pagar a Trans Union las contraprestaciones a que se refieren la cláusula Tercera y las demás cláusulas de este Contrato en las que se pacte algún pago para Trans Union.

El documento que se acompaña a este Contrato como Anexo "A" contiene el portafolio de servicios (el "Portafolio de Servicios") en donde se describen, de manera específica, todos los servicios disponibles, sus distintas modalidades, sus tiempos de entrega, sus precios y demás particularidades.

Tercera. Precios. El Usuario se obliga a pagar a Trans Union, como contraprestación por los servicios prestados por éste, las cantidades base estipuladas en el antes citado documento titulado "Portafolio de Servicios" que se acompaña como Anexo "A". A tales cantidades base se les deberá adicionar el correspondiente Impuesto al Valor Agregado. Las tarifas base establecidas en el Portafolio de Servicios estarán sujetas a modificaciones en cualquier momento, previo aviso por escrito por parte de Trans Union al Usuario con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha en que las modificaciones hayan de entrar en vigor. En todo caso, a las tarifas base que ahí se contienen les serán aplicables los descuentos que se establecen en el documento que se acompaña a este Contrato como Anexo "B", el cual a su vez podrá ser modificado en cualquier momento previo aviso por escrito por parte de Trans Union al Usuario con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha en que las modificaciones hayan de entrar en vigor. Si el Usuario no está de acuerdo con las modificaciones (a) a las tarifas base que se contienen en el Anexo "A", y/o (b) a los descuentos que se contienen en el Anexo "B", el propio Usuario podrá dar por terminado este Contrato sin responsabilidad para el Usuario y para Trans Union, en términos de lo dispuesto en la cláusula Décimo Octava.

El Usuario también se obliga a pagar a Trans Union los intereses moratorios que se estipulan en el Anexo "B", para el caso de que se retrase en cualquiera de los pagos que deba hacerle en términos de este Contrato.

Cuarta. Forma de Pago. El Usuario se obliga a pagar los servicios prestados por Trans Union dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha de presentación de la factura correspondiente. Dicha factura deberá cumplir con los requisitos que establece la legislación fiscal aplicable. Igualmente, el Usuario se obliga a pagar a Trans Union cualesquiera otras cantidades a las que Trans Union tenga derecho en términos de este Contrato.

Quinta. Base de Datos. El Usuario deberá (a) entregar la totalidad de su Base de Datos a Trans Union, de manera no onerosa, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la firma del presente Contrato, (b) la información contenida en su Base de Datos deberá ser veraz, (c) asimismo estará obligado a señalar expresamente la fecha de origen de los créditos que inscriba y la fecha del primer incumplimiento, y (d) sujeto a lo señalado en la oración inmediata siguiente, actualizar su Base de Datos cuando menos cada mes, entregándola en la fechas y junto con la documentación que se indican en el Calendario de Actualización que se acompaña a este Contrato como Anexo "C". Asimismo, cuando un Cliente realice el cumplimiento de una obligación, el Usuario deberá proporcionar a Trans Union la información del pago correspondiente y la eliminación de la clave de prevención u observación correspondiente. El Usuario deberá enviar a Trans Union dicha información dentro de los cinco días hábiles posteriores al pago. Este plazo podrá ser de hasta diez días hábiles cuando el Usuario haya vendido o cedido el crédito en cuestión a personas que no sean usuarios de Trans Union, con las cuales el Usuario deberá haber pactado que tales personas habrán de informarle oportunamente los movimientos que ocurran en los créditos que haya adquirido, a fin de que el Usuario esté en posibilidades de cumplir con lo previsto en esta cláusula.

Cuando los Clientes se acojan a programas de recuperación de créditos de Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. los usuarios deberán reportar a Trans Union dichos créditos como saldados, en caso de que hayan sido finiquitados.

El Usuario deberá entregar su Base de Datos, las actualizaciones de la misma y las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior mediante transmisiones electrónicas o bien en medios magnéticos (tales como cintas, cartuchos, *diskettes*, *CD Roms*, etc.), en el formato conocido como "INTF", mismo que se describe en el documento que se acompaña a este Contrato como Anexo "D". Dentro de dicho formato se contienen los (i) formularios que el Usuario deberá utilizar para el envío de su Base de Datos y para cualquier actualización o modificación a la misma, (ii) instructivos de llenado de dichos formularios, que contendrán una descripción precisa de la información a incluirse en cada campo, y (iii) manuales operativos estandarizados que servirán como guía al Usuario para que lleve a cabo el registro de la información en su Base de Datos. Asimismo, el propio Anexo "D" contiene el Manual de Referencia de Formato INTL que el Usuario deberá seguir para desarrollar el formato "INTL" y así estar en posibilidades de recibir Reportes de Crédito o Informes Buró a través de las conectividades denominadas CPU-CPU y/o Medios Magnéticos bajo el Anexo "A".

En caso de que el Usuario no entregue su Base de Datos con apego a los formularios, instructivos y/o manuales a que se refiere el párrafo anterior, Trans Union la devolverá al Usuario, quien deberá subsanar las irregularidades que Trans Union le haya hecho notar en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha en que su Base de Datos le haya sido devuelta.

Trans Union utilizará la información contenida en la Base de Datos del Usuario, junto con la información contenida en las bases de datos de otros usuarios con quienes Trans Union mantenga, llegue a mantener, o haya mantenido alguna relación jurídica, para integrarla a la

Base de Datos TU, que será utilizada por Trans Union para prestar servicios a sus usuarios en términos de la LRSIC. La Base de Datos TU, así como cualquier producto o servicio que Trans Union provea o preste haciendo uso de la misma, será propiedad exclusiva de Trans Union, y el Usuario no tendrá más derecho que el ser propietario, exclusivamente, de su propia Base de Datos.

Trans Union se obliga a implementar medidas para salvaguardar la seguridad de la Base de Datos. El Usuario podrá verificar la existencia de dichas medidas, previa solicitud escrita a Trans Union con cuando menos diez días naturales de anticipación. Trans Union será responsable del uso indebido de la Base de Datos TU que resulte de actos gravemente culposos, dolosos o de mala fe.

El Usuario deberá designar específicamente a aquellos funcionarios o empleados autorizados para solicitar a Trans Union cualquier modificación, adición, eliminación o corrección a su Base de Datos. Tal designación deberá realizarse en el formato que se acompaña a este Contrato como Anexo "E".

Los medios magnéticos que el Usuario entregue a Trans Union en términos del segundo párrafo de esta cláusula, y que no sean recolectados por el Usuario, en las oficinas de Trans Union, en un plazo de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de su entrega, podrán ser utilizados o destruidos libremente por Trans Union, sin responsabilidad alguna para éste, quien además quedará liberado de la obligación de devolverlos al Usuario. Excepto en el caso de la destrucción de dichos medios magnéticos, Trans Union borrará la información ahí contenida antes de su reutilización.

Las Entidades Financieras deberán proporcionar, de conformidad con las disposiciones de carácter general que, el efecto, emita el Banco de México, la información relativa a sus operaciones crediticias, al menos, a una de las Sociedades organizadas conforme a la LRSIC.

Si el Usuario es una Entidad Financiera que haya instrumentado programas de apoyo para sus deudores con o sin participación del Gobierno Federal, deberá reportar a Trans Union, en su Base de Datos, la información de los Clientes que se hayan acogido a dichos programas, con una anotación de que en esa fecha denote pago puntual y oportuno.

En términos del segundo párrafo del artículo 51 de la LRSIC, el Usuario será responsable por los daños que cause a los Clientes al proporcionar información (incluso mediante la entrega de su Base de Datos) a Trans Union, cuando exista culpa grave, dolo o mala fe.

El Usuario tendrá prohibido reportar a Trans Union información respecto de créditos no contratados por un Cliente; en relación con información respecto de créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta que no haya sido solicitada ni contratada por un Cliente, Trans Union procederá a borrar de la base de datos, dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la solicitud del cliente afectado, la información que haya sido reportada.

Para efectos de esta cláusula se entenderá como tarjeta no solicitada ni contratada, salvo prueba en contrario, aquella que no haya tenido disposiciones de la línea de crédito y sólo presente cargos por comisiones.

Trans Union deberá proporcionar a los Usuarios, Clientes y autoridades competentes la información y documentos que el Banco de México y la Comisión determinen mediante

disposiciones de carácter general, en términos de la ley que les corresponda, con el fin de que Trans Union cumpla debidamente con sus funciones y obligaciones.

Sexta. Autorizaciones de los Clientes y Funcionarios Autorizados para Realizar Diversas Solicitudes a Trans Union. (a) Trans Union sólo entregará al Usuario Reportes de Crédito e Informes Buró respecto de Clientes que le hayan otorgado su Autorización al Usuario. Los Reportes de Crédito, Informes Buró y Reportes de Crédito Especiales emitidos por Trans Union contienen o pueden contener información que se encuentra sujeta al Secreto Financiero. Por lo tanto, el Usuario, sus funcionarios, empleados, prestadores de servicios y cualquier otra persona distinta al Cliente que tenga acceso a Reportes de Crédito, Informes Buró y Reportes de Crédito Especiales emitidos por Trans Union deberán guardar absoluta confidencialidad respecto de su contenido y no utilizarla en forma distinta a la autorizada. Lo anterior seguirá siendo aplicable a dichos funcionarios y empleados, aún cuando dejen de prestar servicios para el Usuario.

Si el Usuario obtiene información de Trans Union sin contar con la Autorización correspondiente, o si de cualquier otra manera comete una violación al Secreto Financiero, o si los funcionarios, empleados o prestadores de servicios de los Usuarios violan su obligación de confidencialidad y hacen uso de la información del Cliente en forma distinta a la autorizada por éste, estarán obligados a reparar los daños que causen, sin perjuicio de las demás sanciones, incluyendo las penales, que procedan por la revelación del referido Secreto Financiero.

El Usuario deberá designar específicamente a aquellos funcionarios o empleados facultados para autorizar a otros funcionarios o empleados para que soliciten Reportes de Crédito e Informes Buró a Trans Union. Tal designación deberá realizarse en el formato que se acompaña a este Contrato como Anexo "F".

El Usuario sólo podrá solicitar Reportes de Crédito e Informes Buró a Trans Union a través de aquellos funcionarios o empleados que hayan sido autorizados por las personas listadas en el Anexo "F", y que además hayan suscrito el documento cuyo formato se acompaña a este Contrato como Anexo "G". Cada uno de los funcionarios o empleados así autorizados por el Usuario deberá enviar a Trans Union, debidamente firmada, una declaración en términos del citado Anexo "G", en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que al realizar una consulta el Usuario siempre contará con la Autorización del Cliente, de conformidad con lo previsto en el inciso (b) de esta cláusula. El Usuario se obliga a mantener actualizadas dichas declaraciones bajo protesta de decir verdad y a informar a Trans Union cuando a alguno de dichos funcionarios o empleados deba retirársele la facultad para solicitar Reportes de Crédito e Informes Buró, con el fin de que Trans Union pueda dar adecuado cumplimiento a lo previsto en la Regla Décimo Cuarta. Trans Union podrá en cualquier momento verificar la existencia de las Autorizaciones.

En términos del penúltimo párrafo del artículo 28 de la LRSIC, se considerará que los Usuarios, así como sus empleados o funcionarios involucrados, habrán violado las disposiciones relativas al Secreto Financiero, cuando realicen consultas o divulguen información en contravención a lo previsto en esta cláusula.

(b) (i) Procedimiento Aplicable al Usuario Empresa Comercial. En caso de que el Usuario sea una Empresa Comercial, deberá recabar la Autorización del Cliente de que se trate antes de realizar la consulta correspondiente, y deberá enviar a Trans Union el original de dicha Autorización en un plazo que no podrá exceder de 30 (treinta) días naturales contados a partir

de la fecha en que se haya realizado la consulta. Si el Usuario Empresa Comercial realiza una consulta sin contar con la Autorización, incurrirá en violación al Secreto Financiero.

Si Trans Union no recibe en sus oficinas la Autorización del Cliente dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo señalado en el párrafo anterior, Trans Union así lo notificará a la Profeco. Una vez que la Profeco reciba la notificación referida, la propia Profeco podrá presentar una denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables por la violación del Secreto Financiero. En caso de que sea Trans Union quien determine presentar una denuncia, el Usuario se obliga a colaborar y cooperar con Trans Union en la elaboración y presentación de la misma. Adicionalmente, si el Usuario no envía una o más de las Autorizaciones en los términos de esta cláusula, Trans Union podrá suspender el servicio al Usuario, sin responsabilidad para Trans Union, y sin que ello obste para que el Usuario cumpla con sus obligaciones de pago que en ese momento se encuentren pendientes.

Trans Union deberá verificar que el Usuario Empresa Comercial cuente con las Autorizaciones relativas a las consultas que realice. Por tanto, el Usuario Empresa Comercial se obliga a otorgar a Trans Union todas las facilidades necesarias para que lleve a cabo dichos procesos de verificación. En términos del artículo 29 de la LRSIC, y en adición a la notificación que Trans Union haga a la Profeco, cuando de tales verificaciones resulte que no existían las Autorizaciones correspondientes, Trans Union estará legitimada para ejercer las acciones legales que sean necesarias en contra del Usuario Empresa Comercial y/o de los empleados o funcionarios de éste, a fin de que se castigue la presunta violación al Secreto Financiero.

(ii) Procedimiento Aplicable al Usuario Entidad Financiera o al Usuario SOFOM E.N.R. En caso de que el Usuario sea una Entidad Financiera o una SOFOM E.N.R., deberá recabar la Autorización del Cliente de que se trate antes de realizar la consulta correspondiente, y deberá mantener en sus archivos dicha Autorización, en los términos que establezca la Comisión o la Condusef, según corresponda, por un período de cuando menos 12 (doce) meses contados a partir de la fecha en que haya realizado la consulta. Asimismo, el Usuario será responsable de la violación al Secreto Financiero cuando no cuenten oportunamente con la Autorización.

De acuerdo a lo previsto en la LRSIC, la Comisión o la Condusef podrán solicitar al Usuario que sea una Entidad Financiera o una SOFOM E.N.R., respectivamente, que le exhiban las Autorizaciones de los Clientes respecto de los cuales haya solicitado información a Trans Union y, de no contar con ella, imponer a dicho Usuario Entidad Financiera o SOFOM E.N.R. las sanciones que correspondan; adicionalmente, Trans Union podrá también verificar la existencia de dichas Autorizaciones cuando lo estime conveniente, en cuyo caso se aplicarán las tarifas señaladas en el Anexo "A". Trans Union comunicará a la Comisión o a la Condusef, según sea el caso, los incumplimientos que detecte en las verificaciones que realice en términos de este párrafo. El Usuario Entidad Financiera o SOFOM E.N.R. se obliga a otorgar a Trans Union todas las facilidades que sean necesarias o convenientes para la realización de dichos procesos de verificación.

(c) Para efectos de recabar las Autorizaciones de los Clientes, el Usuario se obliga a que, cuando el texto que contenga la Autorización de un Cliente forme parte de la documentación que éste deba firmar para gestionar un servicio ante el Usuario, dicho texto deberá incluirse en una sección especial dentro de la documentación citada y la firma autógrafa del Cliente relativa al texto de su Autorización deberá ser una firma adicional a la normalmente requerida por el Usuario para el trámite del servicio solicitado.

(d) La Comisión podrá autorizar que los envíos de las Autorizaciones a Trans Union se realicen a través de medios electrónicos o digitalizados. Cuando esto ocurra, y sujeto a los términos que la Comisión autorice, el Usuario deberá conservar las Autorizaciones en sus archivos por el plazo que se mantenga vigente el crédito o la operación análoga que en su caso otorgue o inicie, o bien por un periodo de cuando menos 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de la consulta.

La obligación de obtener las autorizaciones a que se refiere esta cláusula, no aplicara a la información solicitada por el Banco de México, la Comisión, las autoridades judiciales en virtud de providencia dictada en juicio en que el Cliente sea parte o acusado y por las autoridades hacendarías federales, cuando la soliciten a través de la Comisión, para fines fiscales, de combate al blanqueo de capitales o de acciones tendientes a prevenir y castigar el financiamiento del terrorismo.

Séptima. Autorización Única. Para efectos de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 28 de la LRSIC, el Usuario podrá sustituir la firma autógrafa en la Autorización del Cliente de conformidad con lo previsto en esta cláusula.

En caso de que el Usuario pretenda efectuar ofertas de crédito u operaciones análogas a Clientes personas físicas con los que no mantenga una relación jurídica, Trans Union podrá entregarle Reportes de Crédito y/o Informes Buró al Usuario cuando éste cuente con la Autorización de tales Clientes otorgada verbal o electrónicamente, y siempre y cuando el Usuario haya presentado un documento que describa de manera detallada los términos y condiciones de la oferta de crédito u operación análoga de que se trate, así como la demás información que Trans Union requiera (a las Autorizaciones otorgadas en términos de esta cláusula se les denominará, en singular o plural, como "Autorización Única").

A. Obligaciones del Usuario. Para estar en posibilidad de recibir Reportes de Crédito y/o Informes Buró conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el Usuario deberá cumplir con lo siguiente:

- (a) Informar a los Clientes la identidad del Usuario y explicarles las características del crédito u operación análoga que éste ofrece, incluyendo, entre otras, las tasas de interés y comisiones asociadas;
- (b) Obtener de los Clientes su Autorización verbal o electrónica para que el Usuario pueda acceder a su correspondiente Reporte de Crédito y/o Informe Buró;
- (c) Recabar cuando menos la información que se indica a continuación, a fin de identificar a los Clientes:
 1. Nombre y dos apellidos;
 2. Domicilio (calle y número, Colonia, Ciudad, estado y código postal);
 3. Clave Única de Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes o fecha de nacimiento;
 4. Si cuenta o no con tarjeta de crédito y, en caso afirmativo, indicar de alguna de ellas los últimos cuatro dígitos del número que identifica la cuenta, el otorgante de crédito, y el límite de crédito autorizado; y
 5. Si ha ejercido o no un crédito hipotecario o un crédito automotriz y, en su caso, indicar para alguno de dichos créditos el otorgante del crédito.

- (d) En caso de una Autorización otorgada verbalmente, grabar la información señalada en los subincisos (b) y (c) anteriores y conservar dichas grabaciones por un periodo de cuando menos 12 (doce) meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta.
- (e) En caso de una Autorización otorgada electrónicamente, conservar la información señalada en los subincisos (b) y (c) por medios magnéticos, por un periodo de cuando menos 12 (doce) meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta.

Trans Union podrá proporcionar Reportes de Crédito al Usuario y/o Informes Buró, si el Usuario a través de su página de Internet, cajeros automáticos o líneas telefónicas, efectúa ofertas de crédito a Clientes con los que haya celebrado un contrato que les permita acceder a la prestación de servicios mediante la utilización de medios electrónicos de identificación tales como firma electrónica o NIP.

Lo anterior, siempre y cuando el Usuario tenga la posibilidad de demostrar a Trans Union, de manera fehaciente que cuentan con la Autorización Unica correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 28 de la LRSIC, asimismo, el Usuario deberá conservar registro de dicha Autorización Unica a través de medios ópticos, magnéticos o de cualquier tecnológica. En términos del artículo 31 de la LRSIC, el Usuario deberá conservar en sus archivos la Autorización Unica por el plazo que se mantenga vigente el crédito que el Usuario otorgue en su caso, o bien por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que el Usuario haya realizado la consulta sobre el comportamiento crediticio de un Cliente a Trans Union. Trans Union verificará la existencia de dichas autorizaciones.

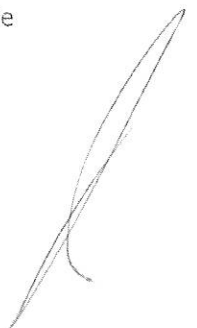
En términos de lo señalado en el párrafo anterior, la Autorización Unica deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 28 de LRSIC, excepto el de la firma autógrafa la cual será sustituida por el uso de alguno de los medios electrónicos de identificación mencionados.

B. Obligaciones de Trans Union. (i) Para estar en posibilidad de emitir Informes Buró conforme a lo señalado en el primer párrafo de esta cláusula, Trans Union deberá cumplir con lo siguiente:

- (a) Recibir los datos de identificación de los Clientes que le envíe el Usuario y cotejar la información contra la Base de Datos TU. Trans Union sólo podrá entregar los Informes Buró así solicitados en los casos en que la aludida información de los Clientes coincida con los datos en poder de Trans Union.
- (b) Enviar los Informes Buró únicamente al funcionario o empleado del Usuario que los haya solicitado, siempre que se encuentre en los supuestos previstos en el cuarto párrafo de la cláusula Sexta.

(ii) Para estar en posibilidad de emitir Reportes de Crédito conforme a lo señalado en el primer párrafo de esta cláusula, Trans Union deberá cumplir con lo siguiente:

1. Recibir los datos de identificación de los Clientes que le envíe el Usuario y cotejar la información contra la Base de Datos TU, así como contra la Base de Datos Círculo. Trans Union sólo podrá entregar los Reportes de Crédito así solicitados en los casos en que la aludida información de los Clientes coincida con los datos en poder de Trans Union y/o de Círculo de Crédito.



(b) Enviar los Reportes de Crédito únicamente al funcionario o empleado del Usuario que los haya solicitado, siempre que se encuentre en los supuestos previstos en el cuarto párrafo de la cláusula Sexta.

Tanto Trans Union como la Comisión, la Profeco y/o la Condusef podrán verificar la existencia de las Autorizaciones Únicas, en términos y para efectos de lo previsto en la cláusula Sexta. Las Autorizaciones Únicas sólo podrán ser utilizadas por el Usuario para consultar en una sola ocasión el Reporte de Crédito y/o Informe Buró del Cliente de que se trate.

Trans Union podrá rechazar las solicitudes que realice el Usuario para obtener Reportes de Crédito y/o Informes Buró con base en una Autorización Única, cuando ésta no cumpla precisamente con lo dispuesto en esta cláusula.

Octava. Plazo de Conservación de la Información. (a) Salvo que hubiere una orden, criterio o disposición administrativa o judicial en contrario, y salvo por las excepciones previstas en la LRSIC y/o en las Reglas, Trans Union estará obligada a conservar en la Base de Datos TU la información que le sea proporcionada por el Usuario, al menos durante un plazo de 72 (setenta y dos) meses.

Trans Union podrá eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de 72 (setenta y dos) meses de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial.

En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible, así como las claves de prevención que les correspondan, Trans Union las eliminará del historial crediticio del Cliente correspondiente, después de 72 (setenta y dos) meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.

En el caso de créditos en los que existan tanto incumplimientos como pagos, Trans Union eliminará la información de cada período de incumplimiento después de 72 (setenta y dos) meses contados a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento de cada periodo.

En el caso de créditos en los cuales se registren incumplimientos y posteriormente un pago parcial del saldo insoluto, Trans Union eliminará la información relativa al crédito así como las claves de prevención correspondientes después de 72 (setenta y dos) meses contados a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

En el caso de que un Cliente celebre con el Usuario un convenio de finiquito y pague lo establecido en éste, el Usuario deberá enviar a Trans Union la información respectiva, a fin de que Trans Union refleje que el pago se ha realizado, con la correspondiente clave de observación. Trans Union eliminará la información relativa a estos créditos, así como las claves de observación correspondientes, después de 72 (setenta y dos) meses contados a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

Para efectos de esta cláusula, se entenderá por "periodo de incumplimiento" el lapso de tiempo que transcurra entre la fecha en que un Cliente deje de cumplir con una o más obligaciones consecutivas exigibles, y la fecha en que dicho Cliente realice el pago respectivo.

Adicionalmente, Trans Union eliminará la información relativa a créditos menores al equivalente a 1,000 (un mil) UDIS, en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; dichas disposiciones podrán además determinar un monto y plazo de referencia para que Trans Union elimine el registro de saldos residuales de cuantías mínimas, en el entendido que dicho plazo no podrá ser superior a cuarenta y ocho meses.

Trans Union no eliminará la información relativa al incumplimiento correspondiente del historial crediticio después de 72 (setenta y dos) meses, en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) Cuando (i) en la fecha en que correspondería eliminarla, el incumplimiento en el pago exigible esté siendo objeto de juicio en tribunales, y (ii) el Usuario le haga saber esa situación a Trans Union, y le proporcione toda la información relevante, por escrito y bajo protesta de decir verdad. Trans Union eliminará del historial crediticio la información sobre dicho incumplimiento, una vez transcurridos seis meses contados a partir de que se haya cumplido el plazo de 72 (setenta y dos) meses, salvo que el Usuario acredite nuevamente que el juicio sigue pendiente de resolución, en cuyo caso el mencionado plazo de seis meses se prorrogará por un periodo igual, y así sucesivamente hasta que el Usuario deje de acreditar y manifestar bajo protesta de decir verdad a Trans Union que aún subsiste el juicio en cuestión, en cuyo caso procederá la eliminación correspondiente. En todo caso, será responsabilidad del Usuario proporcionar toda esta información oportunamente a Trans Union, para evitar que la información relativa a alguno de los incumplimientos previstos en este párrafo sea eliminada por éste.
- (b) Tratándose de uno o más créditos u operaciones análogas cuyo monto adeudado al momento de la falta de pago de alguna cantidad adeudada a un acreedor sea igual o mayor que el equivalente a 400,000 (cuatrocientos mil) UDIS, de conformidad con el valor de dicha unidad aplicable en la o las fechas en que se presenten las faltas de pago respectivas, independientemente de la moneda en que estén denominados.
- (c) En los casos en que exista una sentencia firme en la que se condene a un Cliente persona física por la comisión de un delito patrimonial intencional relacionado con algún crédito u operación análoga, y que tal circunstancia se haya hecho del conocimiento de Trans Union por alguno de los usuarios con los cuales Trans Union mantenga o haya mantenido una relación jurídica.

Trans Union, no deberá inscribir por ningún motivo, créditos cuya fecha de origen no sea especificado por el Usuario, o cuando éste tenga una antigüedad en cartera vencida mayor a 72 (setenta y dos) meses.

Trans Union eliminará de la Base de Datos TU la información relativa a las operaciones crediticias o de naturaleza análoga respecto de las cuales hayan transcurrido 72 (setenta y dos) meses (o el plazo correspondiente en términos de esta cláusula), una vez que el Usuario le haya notificado dicha circunstancia, sin perjuicio de que Trans Union pueda también hacerlo aún sin que el Usuario se lo hubiere notificado. Lo anterior no obsta, sin embargo, para que el Usuario solicite a Trans Union la corrección de cualquier registro, aún sin que se haya desahogado un procedimiento de reclamación por parte del Cliente en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima.

(b) Trans Union eliminará de los historiales crediticios la información negativa, relativa a cualquier crédito que haya sido reportado como vencido por el Usuario, o bien, la de créditos respecto de los cuales el Usuario haya dejado de actualizar los registros conforme a lo siguiente:

- I. Si el saldo insoluto por concepto del principal es igual o menor al equivalente a veinticinco UDIS, transcurridos doce meses contados a partir de la fecha que ocurra primero, ya sea la fecha en la que el crédito haya sido reportado por primera vez como vencido, o bien a partir de la última vez en que el Usuario haya actualizado el registro del crédito;
- II. Si el saldo insoluto del principal es mayor al equivalente a veinticinco y hasta quinientas UDIS, transcurridos veinticuatro meses contados a partir de la fecha que ocurra primero, ya sea la fecha en la que el crédito haya sido reportado por primera vez como vencido, o bien a partir de la última vez en que el Usuario haya actualizado el registro del crédito, y
- III. Si el saldo insoluto del principal es mayor al equivalente a quinientas y hasta mil UDIS, transcurridos cuarenta y ocho meses contados a partir de la fecha que ocurra primero, ya sea la fecha en la que el crédito haya sido reportado por primera vez como vencido, o bien a partir de la última vez en que el Usuario haya actualizado el registro del crédito.

En el caso de créditos vencidos en los que exista información tanto de incumplimientos como de pagos, deberá eliminarse toda la información negativa, así como la positiva, de conformidad con lo previsto en los numerales I, II y III anteriores, según corresponda.

Adicionalmente, Trans Union al efectuar la eliminación de la información de los créditos a que se refieren los numerales I, II y III anteriores, Trans Union borrará según corresponda, las claves de observación o de prevención respectivas. Tratándose de claves de prevención, sólo procederá su eliminación cuando la suma de los saldos insolutos del principal de los créditos de un Cliente respecto de un mismo acreedor, sea menor al equivalente a cuatrocientas mil UDIS.

Para efectos del presente inciso, se entenderá por créditos vencidos a los definidos como tales en las disposiciones aplicables a instituciones de crédito emitidas por la Comisión y el cálculo del saldo insoluto del principal de los créditos vencidos, se entenderá al monto del crédito pendiente de amortizar al momento de declararlo vencido o al monto del crédito que corresponda al último registro que haya sido actualizado por los usuarios de Trans Union, sin incluir, para ambos casos, intereses, comisiones o cualquier otro accesorio que corresponda. Lo anterior también se aplicará a los créditos que después de ser declarados como vencidos o de que su información haya dejado de actualizarse por los usuarios de Trans Union, fueren liquidados. El cálculo en UDIS del saldo insoluto de principal de los créditos se realizará utilizando el valor de la UDI correspondiente al primer día hábil bancario del año calendario en que deba llevarse a cabo el borrado, de conformidad con la publicación que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

El Usuario en este acto solicita a Trans Union que los Reportes de Crédito y/o Informes Buró contengan información crediticia, respecto de un Cliente, relativa a cuando menos los últimos dos años respecto de los cuales algún usuario haya reportado a Trans Union y/o a Círculo de Crédito información de un crédito u operación análoga en particular (o bien información relativa a un período menor, si la que existe es inferior a dos años).

Trans Union, sin perjuicio de lo dispuesto en esta cláusula, podrá bajo su mas estricta responsabilidad, conservar información una vez vencidos los plazos a que se refiere esta cláusula, a fin de asegurarse de que la información que reciba de sus usuarios con posterioridad a tales plazos, no esté relacionada con aquella que debió haber sido eliminada. En caso de recibirla, deberán dar aviso a la Comisión, si el Usuario que la entregue es supervisado por dicho órgano desconcentrado.

Novena. Tramitación de Reportes de Crédito Especiales. Los Clientes tendrán derecho a solicitar a Trans Union su Reporte de Crédito Especial a través de las unidades especializadas de Trans Union, de Círculo de Crédito, del Usuario o de otros usuarios con los cuales Trans Union y Círculo de Crédito tengan una relación jurídica. Igualmente, el Usuario se obliga a proporcionar a los Clientes que gestionen algún servicio ante él, previa identificación, los datos que éste hubiere obtenido de Trans Union, a efecto de que puedan aclarar cualquier situación respecto de la información contenida en su Reporte de Crédito de Especial.

Cuando el Usuario niegue a un Cliente el otorgamiento de un crédito o servicio preponderantemente con motivo de la información contenida en el Reporte de Crédito y/o Informe Buró emitido por Trans Union, el Usuario deberá comunicar a dicho Cliente tal situación, así como a proporcionarle el número telefónico gratuito de atención al público de Trans Union, y la dirección de las páginas de Internet de Trans Union, a fin de que el Cliente pueda presentar una reclamación en términos de la cláusula Décima siguiente.

El Usuario podrá ofrecer a los Clientes el servicio de tramitación de sus Reportes de Crédito Especiales, ya sea acudiendo los Clientes personalmente a las oficinas del Usuario, solicitándolo vía telefónica o a través de la página en Internet del Usuario. Cuando un Cliente solicite al Usuario el trámite de obtención de su Reporte de Crédito Especial, el Usuario, antes de aceptar la solicitud, deberá informarle al Cliente (a) que puede obtener dicho reporte directamente con Trans Union, de conformidad con la Regla Tercera, (b) el número telefónico gratuito de atención al público de Trans Union, y (c) la dirección de las páginas de Internet de Trans Union.

El Usuario deberá designar específicamente a aquellos funcionarios o empleados autorizados para solicitar a Trans Union algún Reporte de Crédito Especial. Tal designación deberá realizarse en el formato que se acompaña a este Contrato como Anexo "H".

Al atender las solicitudes de los Reportes de Crédito Especiales de los Clientes, el Usuario deberá verificar la identidad de los solicitantes en los términos siguientes:

- I. Cuando los Clientes acudan personalmente ante el Usuario, deberán firmar su solicitud e identificarse con credencial de elector, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla del Servicio Militar Nacional; y
- (ii) Únicamente cuando el Usuario haya pactado con sus Clientes la utilización de medios electrónicos de identificación, tales como la firma electrónica o el número de identificación personal (NIP), el Usuario podrá atender la solicitud de dichos Clientes a través de teléfono o de sus páginas en Internet.

El Usuario podrá determinar libremente las tarifas que cobrará por atender las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales presentadas por los Clientes; en estos casos, Trans Union

cobrará al Usuario las cantidades que se señalan en el Anexo "A" por concepto de la tramitación de cada Reporte de Crédito Especial.

Los Reportes de Crédito Especiales que se soliciten en términos de lo previsto en esta cláusula serán enviados por Trans Union directamente a los Clientes, por los medios y a la dirección que éstos hayan establecido al efecto. Trans Union enviará el Reporte de Crédito Especial, o lo pondrá a disposición del Cliente, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contado a partir de la fecha en que Trans Union haya recibido la solicitud correspondiente.

Si el Usuario es una Empresa Comercial, el Usuario se obliga a establecer una unidad especializada en la que se tramiten las solicitudes presentadas por los Clientes, se proporcione a éstos el número telefónico gratuito de atención al público y la dirección de las páginas de Internet de Trans Union y, en general, se desahoguen los procedimientos de reclamación de los Clientes previstos en la cláusula Décima, así como a designar a las personas responsables de dicha unidad, mediante el documento que se acompaña a éste contrato como Anexo "I". El Usuario se obliga a mantener actualizado dicho Anexo "I" y a informar a Trans Union cuando sea el caso que alguno de dichos funcionarios o empleados deje de ser responsable de la unidad especializada. Trans Union podrá poner a disposición de la Comisión un listado con los nombres de dichos funcionarios o empleados.

Si el Usuario es una Entidad Financiera, las unidades especializadas en las que se tramiten las solicitudes presentadas por los Clientes, se proporcione a éstos el número telefónico gratuito de atención al público y la dirección de las páginas de Internet de Trans Union y, en general, se desahoguen los procedimientos de reclamación de los Clientes previstos en la cláusula Décima, podrán ser las mismas con las que debe contar en términos del artículo 50-Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. En todo caso, el Anexo "I" es una lista correcta y completa de los nombres y teléfonos de las personas que haya designado como responsables de dicha unidad. El Usuario se obliga a mantener actualizado dicho Anexo "I" y a informar a Trans Union cuando sea el caso que alguno de dichos funcionarios o empleados deje de ser responsable de la unidad especializada.

Trans Union podrá emitir manuales operativos estandarizados para la emisión, rectificación e interpretación de los Reportes de Crédito y/o Informes Buró y Reportes de Crédito Especiales, a los cuales el Usuario deberá de apegarse.

El Usuario deberá informar a los Clientes a través de correo electrónico o teléfono, en caso de que cuenten con ellos, sobre cualquier información que reporten a Trans Union que cuente con las características para ser integrada a la Base Primaria de Datos.

El usuario está obligado a registrar el correo electrónico del Cliente en caso de que éste le sea proporcionado.

Décima. Desahogo del Procedimiento de Reclamación de los Clientes. (a) Cuando los Clientes no estén conformes con la información contenida en su Reporte de Crédito, Informe Buró o Reporte de Crédito Especial, podrán presentar una reclamación, que será desahogada de acuerdo con lo previsto en esta cláusula. En cada reclamación que presenten, los Clientes podrán objetar uno o más registros de los contenidos en su Reporte de Crédito, Informe Buró o Reporte de Crédito Especial y que dichos registros estén contenidos en la Base de Datos TU; sin embargo, Trans Union no estará obligado a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual

se haya seguido el procedimiento previsto en esta cláusula o que la reclamación verse sobre información contenida en la base de datos de Círculo de Crédito.

(b) Trans Union y el Usuario harán del conocimiento de los Clientes el procedimiento para efectuar reclamaciones, previsto en la LRSIC y en las Reglas. Dicho procedimiento establecerá que los Clientes deberán de presentar sus reclamaciones por escrito, correo, Internet, teléfono o por correo electrónico, ante la unidad especializada de Trans Union, adjuntando copia del Reporte de Crédito o Informe Buró o Reporte de Crédito Especial en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada y, en su caso, adjuntando copias de la documentación en que funden su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, los Clientes deberán explicar esta situación en el escrito o medio electrónico que utilicen para presentar su reclamación. Trans Union podrá grabar las conversaciones en las que se formulen reclamaciones telefónicas. Trans Union informará al Cliente que haya presentado la reclamación el número de control que le haya asignado a la misma. Trans Union atenderá las reclamaciones de los Clientes en los términos que determine el Banco de México a través de las disposiciones de carácter general que expida con fundamento en el artículo 12 de la LRSIC.

(c) Trans Union tramitará, en forma gratuita para cada Cliente, un máximo de dos reclamaciones cada año calendario sobre la información que verse en la Base de Datos TU. A partir de la tercera reclamación en un mismo año calendario, Trans Union podrá cobrar a dicho Cliente una tarifa que Trans Union publicará en su página en Internet.

(d) Trans Union deberá entregar a la unidad especializada del Usuario la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles contado a partir de la fecha en que Trans Union la hubiere recibido. El Usuario deberá responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente dentro de los 15 (quince) días naturales contados a partir de que haya recibido la notificación de la reclamación por parte de Trans Union.

(e) Una vez que Trans Union notifique por escrito la reclamación al Usuario, Trans Union incluirá en el registro de que se trate la leyenda "registro impugnado", misma que se eliminará hasta que concluya el trámite contenido en esta cláusula.

(f) Si la unidad especializada del Usuario no hace llegar a Trans Union su respuesta a la reclamación presentada por el Cliente dentro del arriba referido plazo de 15 (quince) días naturales, Trans Union modificará o eliminará de la Base de Datos TU la información que conste en el registro de que se trate, según lo haya solicitado el Cliente, así como la leyenda "registro impugnado". El Usuario no podrá enviar a Trans Union su respuesta a la reclamación del Cliente una vez vencido el plazo de 15 (quince) días naturales antes referido, y en caso de recibirla, Trans Union hará caso omiso de la misma.

(g) Si el Usuario acepta total o parcialmente lo señalado en la reclamación presentada por el Cliente, deberá realizar de inmediato las modificaciones conducentes en su Base de Datos y notificar de lo anterior a Trans Union, remitiéndole la corrección efectuada.

(h) En caso de que el Usuario sólo acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación, así como adjuntar a la misma copia simple de la evidencia que la sustente, todo lo cual Trans Union deberá remitir al Cliente que haya presentado la reclamación, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. En ese

caso, el Cliente podrá manifestar, en un texto de no más de 200 (doscientas) palabras, los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta, y solicitar a Trans Union que incluya dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito. En caso de que los errores objeto de la reclamación presentada por el Cliente sean imputables a Trans Union, éste deberá corregirlos de manera inmediata.

(i) El Usuario no deberá enviar nuevamente a Trans Union la información previamente contenida en la Base de Datos TU que hubiere sido modificada o eliminada como resultado de una reclamación presentada por un Cliente y desahogada en términos de esta cláusula y de la LRSIC.

(j) Trans Union no tendrá responsabilidad alguna con motivo de las modificaciones, inclusiones o eliminaciones de información o de registros que realice como parte del procedimiento de reclamación previsto en esta cláusula. En el desahogo de dicho procedimiento Trans Union se limitará a entregar al Usuario y a los Clientes la documentación que a cada uno corresponda en términos de los incisos anteriores de esta cláusula, y no tendrá a su cargo resolver, dirimir o actuar como amigable componedor de las diferencias que surjan entre unos y otros.

(k) En los casos en que la reclamación resulte en una modificación a la información del Cliente contenida en la Base de Datos TU, Trans Union enviará gratuitamente al Cliente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya resuelto la reclamación, un nuevo Reporte de Crédito Especial actualizado, por el mismo medio y a la dirección a la que Trans Union le haya enviado su último Reporte de Crédito Especial, o a la dirección que el Cliente haya establecido para tal efecto. Adicionalmente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya resuelto la reclamación, Trans Union enviará un Reporte de Crédito actualizado a las demás sociedades de información crediticia, así como a aquellos usuarios que hubieren recibido información sobre el Cliente a través de Trans Union en los seis meses inmediatos anteriores a dicha resolución. Para efectos de la determinación de las fechas en que empezarán a contar los plazos a que se refiere este inciso (k), todas las reclamaciones que presente un Cliente en una misma fecha se considerarán como una sola reclamación.

El costo de los Reportes de Crédito a que se refiere el párrafo anterior, y del envío de los mismos, será cubierto por el Usuario cuando a éste le sea imputable el error en la información sobre el Cliente, de acuerdo con las tarifas que se mencionan en el Anexo "A".

(l) Trans Union, trimestralmente, pondrá a disposición de la Condusef y de la Profeco, el número de reclamaciones y errores respecto de la información contenida en la Base de Datos TU, relacionando dicha información con los usuarios o sociedad de información crediticia de que se trate. Tales autoridades podrán dar a conocer dicha información al público en general.

(m) En todo caso, si con motivo del atraso en el cumplimiento de las obligaciones de un Cliente, éste y el Usuario celebran un convenio en virtud del cual se reduzca, modifique o altere la obligación inicial, el Usuario deberá hacerlo del conocimiento de Trans Union, a fin de que se haga una anotación en la Base de Datos TU y en los Reportes de Crédito, Informe Buró y Reportes de Crédito Especiales que Trans Union emita. Tal anotación deberá utilizar la clave de prevención y/u observación que resulte aplicable, a fin de reflejar adecuadamente las condiciones, términos y motivos de la reestructura, para lo cual se deberán tomar en consideración aspectos tales como si ésta se efectuó como consecuencia de modificar la situación del acreditado, por condiciones de mercado, o si dicho proceso estuvo sujeto a un

proceso judicial, entre otras. Si un Cliente obtiene una resolución judicial favorable respecto de un crédito, la clave de prevención u observación de dicho crédito deberá reflejar dicha circunstancia, y eliminar toda referencia a un incumplimiento.

(n) Cuando un Cliente presente una Reclamación sobre la información contenida en su Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial sobre información contenida en la base de datos de Círculo de Crédito, Trans Union deberá enviar dicha Reclamación a Círculo de Crédito dentro de los 5 (cinco) días hábiles a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 42 de la LRSIC.

(ñ) Círculo de Crédito tendrá entonces cinco días hábiles (adicionales a los mencionados en el inciso (n) inmediato anterior), en términos del primer párrafo del artículo 43 de la LRSIC, para enviar a la Unidad Especializada de su Usuario, de quien se trate dicho Registro, la Reclamación presentada por el Cliente en cuestión. Círculo de Crédito será responsable de continuar con el desahogo de esta Reclamación, en términos del propio artículo 43 y siguientes de la LRSIC, tal y como si la Reclamación le hubiere sido presentada directamente a Círculo de Crédito.

Décimo Primera. Venta o Cesión de Cartera. Cuando el Usuario venda o ceda cartera de crédito a algún tercero, y en términos de la legislación común notifique dicha venta o cesión al Cliente cuyo crédito ha sido vendido o cedido, deberá también informar sobre ello a Trans Union, dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes a la notificación que haya hecho al Cliente en cuestión, debiendo mencionar el nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y cualquier otro dato que permita identificar plenamente al comprador o cesionario, así como la fecha en que se celebró la venta o cesión.

En estos casos, Trans Union incluirá en los Reportes de Crédito Especiales que emita, una anotación que indique el nombre de la persona a la que el Usuario haya vendido o cedido alguno de los créditos que se mencionen en dichos reportes. Tal anotación no suplirá a la notificación de la venta o cesión al Cliente por parte del Usuario, de conformidad con la legislación común.

La actualización de la información que se envíe a Trans Union respecto de los créditos vendidos o cedidos deberá efectuarse mediante el mismo número asignado al crédito objeto de la venta o cesión.

Cuando el Usuario haya vendido o cedido su cartera de crédito a otro usuario de Trans Union, el comprador o cesionario de la misma tendrá la obligación de actualizar ante Trans Union los registros relativos a los créditos vendidos o cedidos. El Usuario se obliga a incluir una estipulación en ese sentido en el o los convenios que celebre para documentar la venta o cesión de los créditos de que se trate.

En caso de que el Usuario venda o ceda un crédito a personas que no sean usuarios de Trans Union, el Usuario continuará obligado a seguir enviando a Trans Union la información relativa a los créditos vendidos o cedidos. El Usuario deberá incluir una estipulación en el o los convenios que celebre para documentar la venta o cesión de los créditos de que se trate, a fin de que el comprador o cesionario esté obligado a informar al Usuario, con la oportunidad necesaria, de los movimientos que el crédito haya sufrido, en su caso, para que así el Usuario esté en posibilidades de cumplir con lo pactado en este párrafo y en la tercera oración del primer párrafo de la cláusula Quinta anterior.

16

Cuando el Usuario venda o ceda cartera de crédito a personas que no sean usuarios de Trans Union, o a personas que hayan dejado de existir legalmente y, por ende, dejado de ser usuarios de Trans Union, Trans Union incluirá en los Reportes de Crédito, en los Informes Buró, en los Reportes de Crédito Especiales que emita, una anotación que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo referido. En tal caso, Trans Union eliminará de la Base de Datos TU la información del crédito de que se trate después de 48 (cuarenta y ocho) meses contados a partir de la última actualización o envío de información del registro correspondiente por parte del Usuario a Trans Union.

La obligación de atender las reclamaciones de los Clientes a que se refiere la cláusula Décima de este Contrato será a cargo de la persona a la cual le corresponda actualizar la información del crédito vendido o cedido, en términos de lo pactado en esta cláusula.

Décimo Segunda. Suspensión del Servicio. Trans Union suspenderá la prestación de servicios al Usuario cuando ocurra cualquiera de lo siguiente:

- (a) cuando el Usuario incumpla con cualquiera de sus obligaciones bajo este Contrato, la LRSIC, las Reglas o demás disposiciones legales aplicables;
- (b) cuando el Usuario no proporcione a Trans Union su Base de Datos de manera completa, cuando condicione su entrega, o cuando deje de actualizarla durante dos meses consecutivos o tres veces en un período de doce meses;
- (c) cuando, si el Usuario es una Empresa Comercial, no designe a las personas y unidades especializadas que deberán recibir y dar respuesta a las reclamaciones de los Clientes, en términos del antepenúltimo párrafo de la cláusula Novena, o cuando, tratándose de cualquier tipo de Usuario, no proporcione a Trans Union la lista del Anexo "I" con los nombres completos de las personas así designadas o no actualice dicha lista cada vez que ésta sufra alguna modificación;
- (d) cuando el Usuario se encuentre en mora de sus obligaciones de pago bajo este Contrato;
- (e) cuando el Usuario no llene, actualice y/o entregue a Trans Union las declaraciones escritas y firmadas, bajo protesta de decir verdad, de los funcionarios o empleados autorizados para solicitar Reportes de Crédito y/o Informes Buró, en términos del formato que se acompaña a este Contrato como Anexo "G";
- (f) cuando Trans Union tenga conocimiento de situaciones que pudieran poner en peligro la integridad y/o confidencialidad de la Base de Datos TU; y/o
- (g) cuando así se lo solicite a Trans Union la Comisión, la Profeco o la Condusef.

La suspensión de servicios por parte de Trans Union en términos de esta cláusula, y en su caso, la terminación o rescisión de este Contrato, no resultará en responsabilidad alguna para Trans Union ni liberará al Usuario de sus obligaciones (incluyendo, sin limitar, las de pago) que estén pendientes en ese momento.

Décimo Tercera. Liberación de Responsabilidad. El Usuario acepta y reconoce que la información contenida en la Base de Datos TU y, por ende, en los Reportes de Crédito y/o en los Informes Buró que Trans Union expedirá en términos de este Contrato, son el resultado de la combinación, clasificación y depuración de la información contenida en diversas bases de datos propiedad de otros usuarios con los que Trans Union tiene, tuvo o llegue a tener una relación jurídica, así como la información contenida en la base de datos de Círculo de Crédito. Por lo tanto, Trans Union no es ni será responsable del contenido o precisión de la Base de

Datos TU, ni del contenido o precisión de la base de datos Círculo, de los Reportes de Crédito, del Informe Buró o de los Reportes de Crédito Especiales, ni de la veracidad de la información en ellos contenida o de que éstos se ajusten a la realidad de los Clientes en cuanto a su situación crediticia, sus datos generales y/o cualquier otro aspecto. El Usuario será el único responsable de las decisiones de crédito, de contratación o de otra índole que tome respecto de Clientes con base en los Reportes de Crédito y/o Informes Buró, y en este acto libera incondicionalmente a Trans Union de las consecuencias de dichas decisiones, obligándose a sacarlo en paz y salvo de cualesquiera reclamaciones que a ese respecto le hicieren cualesquiera terceros a Trans Union.

Adicionalmente, el Usuario acepta y reconoce que Trans Union no será responsable frente al Usuario por fallas o retrasos en el servicio que se derive de casos fortuitos o de fuerza mayor, así como por (a) la negligencia o el mal uso de los programas de cómputo por parte del Usuario, (b) la inobservancia del Usuario a las instrucciones de uso de los programas de cómputo establecidas por los fabricantes y, en su caso, por Trans Union, (c) las correcciones, actualizaciones o modificaciones a los programas de cómputo que hayan sido recomendadas por Trans Union y que no hayan sido realizadas, o la realización de correcciones, actualizaciones o modificaciones no recomendadas por Trans Union, (d) correcciones, actualizaciones y modificaciones a los programas de cómputo que Trans Union no pueda realizar por causa imputables al Usuario, (e) la combinación de los programas de cómputo por el Usuario, con otros programas de cómputo no recomendados por Trans Union, (f) la inobservancia de los manuales operativos, instructivos o formularios proporcionados por Trans Union, (g) desastres naturales incluyendo incendio, inundación, terremoto o tormenta eléctrica, (h) variaciones o fallas de energía eléctrica, sabotaje, accidentes, embargos, motines, disturbios civiles o ejercicio de autoridad civil, (i) mala calidad de la información proporcionada a Trans Union en las bases de datos de los distintos usuarios con los que Trans Union tenga, tuvo o llegue a tener una relación jurídica, (j) por causas imputables a Círculo de Crédito y (k) la mala calidad de la información proporcionada por Círculo.

Asimismo, el Usuario acepta y reconoce que los sistemas y programas de cómputo que Trans Union utiliza para la prestación de sus servicios han sido desarrollados por Trans Union mismo y/o por, o en conjunto con, diversos terceros, y que tales sistemas y programas de cómputo no está libres de error, por lo que pudieran presentarse situaciones en las que expedientes de dos o más clientes pudieran fusionarse, resultando en Reportes de Crédito, Informes Buró o Reportes de Crédito Especiales con información errónea, incompleta o incorrecta. En caso de presentarse esas situaciones, Trans Union no tendrá responsabilidad alguna frente al Usuario, excepto por la obligación de reembolsarle a éste el precio que hubiere pagado por el Reporte de Crédito y/o Informe Buró que hubiere contenido los errores antes descritos. Trans Union no será responsable frente al Usuario, en caso alguno, de reclamaciones que haga algún Cliente al Usuario con motivo de la información, errónea o no, contenida en los Reportes de Crédito, Informes Buró o Reportes de Crédito Especiales emitidos por Trans Union.

Décimo Cuarta. Uso de los Programas de Cómputo de Acceso. A solicitud del Usuario, Trans Union le proporcionará las especificaciones de los programas de cómputo necesarios para tener acceso a los servicios objeto de este contrato, mismos que serán instalados por Trans Union en los términos y condiciones que prevalezcan en el momento de efectuar dicha instalación.

Trans Union se reserva el derecho de rechazar la solicitud del Usuario a que se refiere el párrafo anterior; no obstante lo anterior, Trans Union informará al Usuario el o los motivos que



originaron dicha decisión, y en caso de tratarse de algún motivo que pueda ser corregido, podrán llevarse a cabo platicas entre las partes para su satisfactoria solución.

El uso de los programas de cómputo se sujetará en todo tiempo a los manuales operativos y a las medidas de seguridad adoptadas por Trans Union para evitar el manejo indebido de la información.

Décimo Quinta. Caso Fortuito o Fuerza Mayor. En caso de que los servicios objeto del presente Contrato no puedan ser prestados por causas fortuitas o de fuerza mayor o por causas no atribuibles a Trans Union, Trans Union tan pronto sea posible, devolverá al Usuario su Base de Datos, salvo que el Usuario decida que Trans Union continúe conservándola. El Usuario tendrá 30 (treinta) días naturales a partir de que se haya suspendido el servicio para solicitar la devolución de su Base de Datos a Trans Union; transcurrido dicho plazo, se entenderá que el Usuario ha solicitado a Trans Union que conserve dicha Base de Datos hasta nuevo aviso.

Décimo Sexta. Relaciones Laborales. Ambas partes declaran que todos y cada uno de los empleados del Usuario serán considerados en todo momento como personal exclusivo del Usuario, y que todos y cada uno de los empleados de Trans Union serán considerados en todo momento como personal exclusivo de Trans Union, por lo que se entiende que no hay relación laboral alguna entre el personal del Usuario y Trans Union, ni entre el personal de Trans Union y el Usuario. Por lo tanto, cada una de las partes se obliga a indemnizar y sacar en paz y a salvo a la otra de cualquier reclamación o juicio laboral o de seguridad social, presentado por las autoridades competentes o por los trabajadores de una parte en contra de la otra. Con este fin, la parte cuyos empleados hayan demandado o hayan sido la causa de la demanda asumirá la defensa del caso como patrón único y hará lo necesario para demostrar que no existe una relación laboral de dichos trabajadores con la otra parte. Todos los costos y gastos en que incurra la parte afectada por demandas laborales presentadas por los trabajadores de la otra, incluyendo los costos y honorarios legales razonables, así como los daños y perjuicios que se lleguen a causar, serán pagados por aquella parte cuyos empleados hayan demandado o hayan sido la causa de la demanda.

Décimo Séptima. Indemnización. En virtud de que Trans Union elaborará los Reportes de Crédito, los Informes Buró y los Reportes de Crédito Especiales con la información que el Usuario (entre otros usuarios) le proporcionará sobre sus Clientes y la información que Círculo le proporcionará, Trans Union no verificará la precisión, veracidad, integridad y/o vigencia de dicha información, el Usuario conviene en indemnizar y sacar en paz y a salvo a Trans Union y a sus accionistas, consejeros, funcionarios, representantes y empleados, de y contra cualquier reclamación, demanda, daño, responsabilidad, costos y gastos, incluyendo costas y honorarios legales razonables, que resulten de cualquier acto u omisión del Usuario, sus representantes o empleados.

Décimo Octava. Duración y Vigencia. El presente Contrato se celebra por tiempo indefinido, comenzando su vigencia a partir de la fecha de su celebración, y podrá darse por terminado en cualquier momento por cualquiera de las partes, previa notificación escrita a la otra parte con 30 (treinta) días naturales de anticipación. Al concluir dicho plazo, el Usuario deberá haber pagado a Trans Union las contraprestaciones que se hubieren generado hasta esa fecha y cumplido con las demás obligaciones a su cargo bajo este Contrato.

En caso de que el Usuario de por terminado el presente Contrato, éste surtirá efectos hasta que Trans Union haya concluido con la última solicitud de Reporte de Crédito y/o Informe

Buró que se encuentre en proceso, misma que igualmente causará los honorarios correspondientes, y respecto de la cual el Usuario estará obligado a haber obtenido la Autorización o Autorización Única de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, este Contrato dejará de estar vigente para el caso de que el Usuario deje de ser por cualquier causa y en cualquier tiempo una Entidad Financiera o una Empresa Comercial.

Décimo Novena. Avisos. Cualquier aviso, requerimiento, notificación y demás comunicaciones relativas a este Contrato deberá ser por escrito y entregarse ya sea personalmente o por medio de mensajería especializada con porte pagado. Dichas comunicaciones surtirán sus efectos en la fecha en que hayan sido entregadas en el domicilio de la otra parte y deberán entregarse en los siguientes domicilios:

Para Trans Union enviar a:

Jaime Balmes No. 8, Piso 10, Of. 1003
Col. Los Morales Polanco, C.P. 11510 México, D.F.
Telefax: (55) 5630-3920 / Teléfono: (55) 5449-4945
Atención: Dirección Comercial

Para el Usuario, enviar aviso(s), requerimiento(s), notificaciones y demás comunicaciones a:

San Jeronimo 218 Col La Otra Banda
C.P.04519, Coyoacan Distrito Federal, Mexico
Teléfono: (55) 54819200 ext 18297
Atención: Salvador Íñiguez Sánchez

Domicilio Fiscal del Usuario:

San Jeronimo 218 Col La Otra Banda
C.P.04519, Coyoacan Distrito Federal, Mexico
Teléfono: (55) 54819200 ext 18297
Atención: Salvador Íñiguez Sánchez

Datos para el envío de Facturas al Usuario:

San Jeronimo 218 Col. La Otra Banda Coyoacan Distrito
Federal Distrito federal 04519

En el caso de que cualquiera de las partes desee que dichos avisos, requerimientos, notificaciones y demás comunicaciones se envíen a cualquier otra dirección, la parte que así lo desee dará aviso por escrito a la otra parte y dicho cambio de dirección no surtirá efectos sino hasta 15 (quince) días naturales después de la fecha de recepción del aviso respectivo.

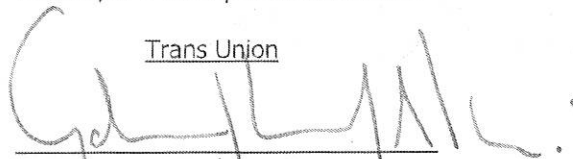
Vigésima. Ausencia de Renuncias a Derechos. La omisión o retraso por parte de Trans Union en el ejercicio de cualesquiera de sus derechos bajo este Contrato no deberá ser interpretado como una renuncia al ejercicio de tales derechos en una fecha posterior.

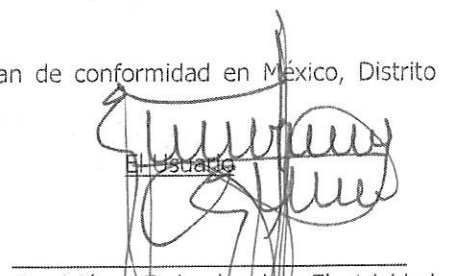
Vigésimo Primera. Referencias a Cláusulas y Anexos; Modificación de Anexos por Trans Union. Cuando en este Contrato se haga referencia a alguna cláusula o a algún anexo, se entenderá que se refiere a una cláusula o a algún anexo de este Contrato, y en el caso de algún anexo, se entenderá que éste forma parte integrante de este Contrato. Trans Union se reserva el derecho de modificar y/o sustituir, preferentemente mediante addenda, cualesquiera anexos de este Contrato a fin de reflejar ajustes a los precios o descuentos de sus servicios, o bien para ajustar tales anexos a la dinámica operativa de Trans Union y/o a las disposiciones legales actuales o futuras (o a las interpretaciones administrativas o de otra naturaleza que las autoridades competentes y/o Trans Union tengan de las mismas). Para efectuar tales modificaciones Trans Union no requerirá del consentimiento del Usuario, quien en caso de no estar de acuerdo con la modificación podrá dar por terminado este Contrato sin responsabilidad para el Usuario y para Trans Union, en términos de lo dispuesto en la cláusula Décimo Octava.

Vigésimo Segunda. Acuerdo Único y Terminación de Cualquier Contrato Anterior. El presente Contrato substituye a cualquier otro que las partes hayan celebrado en fecha anterior con el fin de regular la prestación de servicios de información crediticia, quedando las partes obligadas exclusivamente (salvo por lo previsto en la siguiente oración) en los términos del presente Contrato, de sus anexos y de los formularios, instructivos de llenado y manuales operativos estandarizados que Trans Union emita periódicamente en términos de la cláusula Quinta y que sean hechos del conocimiento del Usuario. Cualquier contrato celebrado entre las partes con anterioridad a la celebración de este Contrato, respecto de los mismos o similares servicios, se da por terminado de mutuo acuerdo en este acto, excepto en caso de que a esta fecha esté pendiente de pago o de cumplimiento alguna obligación a cargo del Usuario, en cuyo caso dicho contrato se terminará hasta que tal pago o cumplimiento haya ocurrido.

Vigésimo Tercera. Ley Aplicable y Jurisdicción. Trans Union y el Usuario convienen en que para todo lo relacionado con este Contrato se sujetan expresamente a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y a los tribunales competentes de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier otra jurisdicción que les pudiera corresponder ahora o en el futuro en razón de sus domicilios o por cualquier otra causa.

Leído que fue este Contrato, las partes lo firman de conformidad en México, Distrito Federal, el 3 de Septiembre de 2015

Trans Union

 Trans Union de México, S.A.,
 Sociedad de Información Crediticia
 Por: Gabriel Carral Alcaia
 Su: Representante legal

El Usuario

 Comisión Federal de Electricidad
 (División de Distribución Valle de México Sur)
 Por: Salvador Iñiguez Sanchez
 Su: Representante legal

